

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25290-31-03-002-2016-00191-02.

Decídese lo pertinente en torno al recurso de súplica formulado por la parte demandada contra el auto de 12 de octubre pasado proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Vilma Patricia Landinez León, mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado por ésta contra el auto de 12 de julio anterior dictado por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá.

A cuyo propósito se considera:

Mediante el proveído suplicado, la Corporación confirmó el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada, tras considerar que no se configura el motivo de anulación invocado en la audiencia inicial, dado que la parte demandante está debidamente representada por su apoderada especial; persigue entonces la suplicante la revocatoria de esa determinación, con el fin de que deje sin efecto y de modo consecuente se efectuó un control de legalidad sobre la actuación surtida en primera instancia, pues a pesar de que la Titularizadora Colombiana es quien figura como ejecutante, varias actuaciones se han promovido en favor de Bancolombia S.A., como, por

ejemplo, el decreto de la medida cautelar, sin contar con que se ha configurado la nulidad de ‘pleno derecho’ a que alude el artículo 121 del código general del proceso.

Lo cierto, muy a despecho de estos argumentos, es que la súplica no tiene modo de abrirse paso, pues la regla que sobre su procedencia determina el artículo 331 del estatuto general del proceso es la de que dicho medio impugnativo procede “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación” (sublíneas ajenas al texto).

Algo que, aplicado al caso de autos, indica que si el propósito de la impugnante es que a través de esta vía se revoque la decisión proferida en segunda instancia, su recurso deviene claramente improcedente, lo que por contera impone rechazarla; y no solo porque al tenor del citado precepto 331 el recurso de súplica “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”, sino porque el artículo 35 ibídem establece que “[l]os autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso” (subrayas fuera del texto).

Sobran pues más argumentos para concluir en la improcedencia de la súplica.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la demandada contra el proveído de 12 de octubre pasado, teniendo en cuenta las razones expresadas en esta decisión.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 4 de noviembre pasado, según acta número 30A.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f806c54d7ab49fb7ca4aef75970122e00e2afa4be56ecec41d32bfd309334**

Documento generado en 12/11/2021 03:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>